REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Expediente N°
087-2015-PS

N° 072 -2016-JUS/DGPDP

Lima, 27 de setiembre de 2016

VISTO: El documento con registro N° 049111 de 19 de agosto de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. contra la Resolución Directoral N° 203-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016 que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Con Orden de Visita N° 021-2015-JUS/DGPDP-DSC de 25 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidió el Acta de Fiscalización N° 001-2015 de 27 de marzo de 2015.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

1.2 Con Informe N° 130-2015-JUS/DGPDP-DSC de 10 de setiembre de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

- *"Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. realiza tratamiento de datos personales de sus clientes obteniendo el consentimiento de forma contraria a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento. Dicha acción constituiría infracción conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 1) del artículo 38 de la LPDP".*

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento sancionador y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de abril de 2016 notificada el 2 de mayo de 2016 con Oficio N° 185-2016-JUS/DGPDP-DS, lo siguiente:

"Sancionar a Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. con la multa ascendente a cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas, configurándose la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 38) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales".

1.4 Con documento de registro N° 028693 de 20 de mayo de 2016, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de abril de 2016.

1.5 La DS resolvió, mediante Resolución Directoral N° 203-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016 notificada el 4 de agosto de 2016 con Oficio N° 369-2016-JUS/DGPDP-DS, lo siguiente:

"Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. contra la contra la Resolución Directoral N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de abril de 2016".

1.6 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 203-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016.

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123[1] del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodriguez S.

3.1 SOBRE EL PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO (LIBRE) Y EL CONTRATO DE PRÉSTAMO.

3.1.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA.

La recurrente afirma que:

- El contrato de acuerdo a lo descrito por el artículo 1351 del Código Civil es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por lo tanto, las partes al dar su consentimiento a un contrato, expresan su conformidad con todas las estipulaciones que este contiene, entendiéndose que todo contrato es la manifestación de la voluntad de los contratantes.

[1] **Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:**
"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna. para que eleve lo actuado (...)".

- La libertad de contratar es el derecho o facultad que el ordenamiento jurídico reconoce a los particulares para que contraten o no, y si deciden contratar, elegir a su contraparte. La Constitución Política del Perú ha conferido a este principio la categoría de derecho fundamental de la persona en el inciso 14) del artículo 2).

- Los clientes al momento de suscribir el contrato de préstamo están otorgando su conformidad a todo lo contenido en él, incluido la cláusula para el tratamiento de datos personales.

- El contrato de préstamo tiene por objeto el otorgamiento de un mutuo mediante el cual se presta una cantidad dineraria a los clientes por un tiempo determinado. Esto se considera como un producto básico de financiación u operación activa financiera más no como un servicio. Los mutuos ofrecidos no son de acceso no restringido ya que no son otorgados a todas las personas que los solicitan, los clientes tienen que pasar por una evaluación previa de otorgamiento del préstamo.

- No estaría incumpliéndose con la característica de libre que tiene el consentimiento proporcionado por los clientes, ya que el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP no hace referencia al ofrecimiento y adquisición de productos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodriguez S.

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA DGPDP.

De la lectura del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP se advierten determinados supuestos en los que se evidencia que el consentimiento no es libre: **a)** Cuando medie error. **b)** Cuando medie mala fe. **c)** Cuando medie violencia o dolo. **d)** Cuando medie obsequios en beneficio de menores de edad. **e)** Cuando medie el condicionamiento de la prestación de servicios. **f)** Cuando medie la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido. **g)** Cuando los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

Ha quedado establecido en el numeral 10 y subsiguientes de la Resolución Directoral N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de abril de 2016 que al tratarse de una cláusula (de consentimiento) transcrita en el formato del contrato de préstamo, el condicionamiento de la contratación de los servicios, es el fundamento para que la DS considere que se ha afectado el libre consentimiento de los clientes y la correcta aplicación del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP es patente desde

que la recurrente no ha acreditado que los clientes tienen la posibilidad de denegar su consentimiento para los tratamientos de datos personales innecesarios (para fines comerciales y publicitarios, para transferencias de datos personales) sin que ello esté supeditado a la suscripción del mencionado contrato.

El argumento de la recurrente de señalar que no es de aplicación para el presente caso el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP porque los mutuos otorgados a los clientes no constituyen servicios sino productos básicos de financiación u operaciones activas financieras, carece de fundamento legal, toda vez que al tratarse de una institución de microfinanciamiento (IMF) cuya modalidad se encuentra regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), esta es una entidad de crédito que brinda el servicio de financiamiento a los clientes mediante los citados productos y operaciones; por lo que no cabe diferenciar los términos (servicios financieros y productos financieros) ya que la doctrina unánime así lo reconoce y porque hacerlo supone llevar normas legales a interpretaciones absurdas.

El hecho que los clientes puedan manifestar, posteriormente a la suscripción del mencionado contrato, la revocación de su consentimiento no hace sino confirmar que la contratación de los servicios obliga a los clientes a prestar un consentimiento (porque de lo contrario la negativa podría ser antes o al tiempo de aceptar los servicios). Por lo demás, la posibilidad de revocar el consentimiento no es un derecho o prerrogativa que la recurrente otorga a los clientes, porque no depende de ella, sino que es un derecho establecido por la LPDP y su Reglamento para los casos en que el consentimiento se otorgó válidamente, mientras que en este caso estamos analizando la propia validez del consentimiento y no un derecho posterior.

Nada de lo expuesto hasta aquí se modifica por la posibilidad de que los clientes revoquen su consentimiento, **primero** porque la revocación del consentimiento supone que previamente hubo consentimiento válido (y es eso lo que se está analizando), **segundo** porque la revocación del consentimiento es un derecho legal, que no depende de la cláusula utilizada ni de la voluntad o disposición del responsable del tratamiento y **tercero** porque la revocación del consentimiento supone la libertad de "salir" de una situación jurídica, mientras que la libertad del consentimiento se refiere a la libertad para "entrar" a una situación jurídica, de forma que la posibilidad de "salir" no es argumento que justifique la ausencia de los requisitos indispensables para "entrar".

En consecuencia, los clientes no tienen la posibilidad de realizar la elección de no autorizar el tratamiento de sus datos personales para para fines comerciales y publicitarios, para transferencia de datos personales ajenos a la relación contractual al momento de la suscripción del mencionado contrato, sin que ello afecte la contratación de los servicios.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodriguez S.

3.2 SOBRE LA FICHA DE RECEPCIÓN DE AUTORIZACIÓN.

3.2.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA.

La recurrente afirma que:

- En cumplimiento de la LPDP y su Reglamento, se incorporó una cláusula de consentimiento para el tratamiento de los datos personales en el contrato de préstamo, y al haber sido observada por la DSC se procedió a implementar otra forma de obtener el consentimiento de los clientes, formato que se puso en conocimiento de la DS.

3.2.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA DGPDP.

Con documento de registro N° 001589 de 8 de enero de 2016, la recurrente presentó el descargo respectivo ante la DS en el marco del procedimiento sancionador. En dicho escrito puso en conocimiento de la DS lo siguiente: *"Estamos implementando una ficha de recepción de autorización según el siguiente detalle; por lo que estaría retirándose de nuestros contratos la cláusula sobre datos personales, ya que el consentimiento se va a obtener a través de otra opción previa a la contratación con nuestros clientes".*

> *"Consentimiento para la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales.*
>
> *Autorizo a La CMAC ICA S.A. para que pueda utilizar mis datos personales para efectos de la relación contractual que pudiera generarse y promociones de los productos que ofrezca dentro de los alcances de la Ley N° 29733.*
>
> *Si_____ No_____*
>
> *Declaro haber sido instruido sobre la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 y sus alcances; por lo que otorgo mi libre consentimiento, informado para que mis datos personales sobre nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, ocupación, estudios, domicilio, correo electrónico, teléfono, actividades que realizo, entre otros, sean tratados por la CMAC ICA S.A. es decir, que puedan ser recopilados, registrados, organizados, almacenados, conservados, elaborados, modificados, bloqueados, suprimidos, extraídos, consultados, utilizados, transferidos o procesados de cualquier otra forma prevista por Ley. Esta autorización es indefinida. Estos datos personales serán almacenados en el banco de datos de clientes del cual La CMAC Ica S.A. es titular o en cualquier otro que en el futuro podamos establecer. La CMAC ICA S.A. ha adoptado las medidas necesarias para mantener segura la información".*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

Con documento indicado en el visto, la recurrente reitera el argumento descrito en el descargo respectivo.

Cabe precisar que **primero** la recurrente no ha acreditado ante esta autoridad que el formato del contrato de préstamo, documento por el cual se le impuso la sanción en mérito al contenido de su cláusula vigésimo quinta, haya sido eliminada o modificada conforme con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, en la medida

que no ha presentado ante esta instancia dicho formato actualizado lo que hubiese permitido verificar lo que afirma, **segundo** de la revisión de la ficha de recepción de autorización se advierte que los datos personales sujetos a tratamiento si bien están señalados no están determinados en la medida que incluye el texto "entre otros", lo que permitiría suponer que la recurrente podría tratar datos personales que no ha señalado en dicho formato; por lo que esta autoridad no puede evaluar si la citada información adicional es proporcional y a fin al tratamiento a efectuarse, asimismo, la autorización para el tratamiento de los datos personales es "indefinida", lo que permitiría suponer que la recurrente podría tratar datos personales en un periodo posterior a la culminación del vínculo contractual para finalidades no determinadas; por lo que esta autoridad no puede evaluar si tal periodo de vigencia es proporcional y a fin al tratamiento a efectuarse.

3.3 SOBRE LOS ELEMENTOS DE EVALUACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de las sanciones, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG[2], que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para la infractora que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Esta autoridad es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.

La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte que:

En cuanto a la conducta infractora relacionada con utilizar una fórmula de consentimiento inválida, por carecer dicho consentimiento de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de los clientes mediante la cláusula vigésimo quinta del documento denominado contrato de préstamo, ha constituido una práctica comercial establecida, la misma que a la fecha de resolver el recurso de apelación subsiste, conforme con lo expuesto en el numeral 3.2.2 del análisis de la presente resolución.

La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

[2] Concordado con las siguientes disposiciones normativas:
Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.
Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte que:

En cuanto a la conducta infractora relacionada con utilizar una fórmula de consentimiento inválida, por carecer dicho consentimiento de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de los clientes mediante la cláusula vigésimo quinta del documento denominado contrato de préstamo, contraviene las disposiciones legales que regulan las características del consentimiento, conforme con lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

El beneficio ilegalmente obtenido.- Se advierte que las comunicaciones publicitarias constituyen finalidades establecidas en beneficio propio de la recurrente.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte que la conducta infractora pretende justificarse en interpretaciones erróneas de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento ajenas al respeto de su contenido protector en favor de los titulares de los datos personales.

3.3.1 ATENUANTES.

El artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley[3]".*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Rodríguez S.

3.3.1.1 Colaboración con las acciones de la autoridad.

En cuanto a la conducta infractora relacionada con utilizar una fórmula de consentimiento inválida, por carecer dicho consentimiento de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de los clientes mediante la cláusula vigésimo quinta del documento denominado contrato de préstamo, la recurrente ha demostrado "colaboración con las acciones de la autoridad" como atenuante de responsabilidad toda vez que ha cumplido con atender en plazos razonables los requerimientos que le han sido efectuados en el marco de los procedimientos fiscalizador y sancionador.

[3] El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

3.3.1.2 Reconocimiento espontáneo.

En cuanto a la conducta infractora relacionada con utilizar una fórmula de consentimiento inválida, por carecer dicho consentimiento de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de los clientes mediante la cláusula vigésimo quinta del documento denominado contrato de préstamo, la recurrente no ha demostrado "reconocimiento espontáneo" de la infracción como atenuante de responsabilidad toda vez que la modificación al documento denominado contrato de préstamo variando las condiciones de la cláusula vigésimo quinta, demostraría que el tratamiento inadecuado subsiste, conforme con lo expuesto en el numeral 3.2.2 del análisis de la presente resolución.

No obstante ello, la ficha de recepción de autorización también evidenciaría un reconocimiento por parte de la recurrente de que la mencionada cláusula vigésimo quinta debe ser eliminada o modificada conforme con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, siendo de responsabilidad de la administrada su correcta adecuación en la medida que se ha observado el contenido de la misma por contravención a las normas de la materia.

3.3.1.3 Acciones de enmienda.

El artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que: *"Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235[4]".*

En cuanto a la conducta infractora relacionada con utilizar una fórmula de consentimiento inválida, por carecer dicho consentimiento de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de los clientes mediante la cláusula vigésimo quinta del documento denominado contrato de préstamo, la recurrente no ha demostrado "acciones de enmienda" de la infracción como atenuante de responsabilidad toda vez que no ha acreditado ante esta autoridad la modificación al documento denominado contrato de préstamo variando las condiciones de la cláusula vigésimo quinta (conforme con lo expuesto en el numeral 3.2.2 del análisis de la presente resolución), y la implementación de la observada ficha de recepción de autorización, se ha dado como resultado de estar comprendido en un procedimiento sancionador.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodriguez S.

3.3.2 GRADUACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS.

En consecuencia, al evaluar la infracción, debe tenerse en cuenta que:

En cuanto a la conducta infractora relacionada con utilizar una fórmula de consentimiento inválida, por carecer dicho consentimiento de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de los clientes mediante la cláusula vigésimo quinta del documento denominado contrato de préstamo, se advierte que la

[4] **Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:**
"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

infracción cometida por la recurrente está tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias; por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).

- Si bien la multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, ha sido establecida por encima del rango medio de la sanción desde dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias; el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que atendiendo a la "colaboración con las acciones de la autoridad", la atenuación permitirá reducir el monto de la multa; por lo que está autoridad considera establecerla en tres (3) unidades impositivas tributarias.

En consecuencia, esta autoridad REQUIERE a la recurrente:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

La adecuación inmediata de la cláusula vigésimo quinta del documento denominado "contrato de préstamo" acorde con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento relacionado con los principios de finalidad, proporcionalidad y con las características del consentimiento (libre).

La adecuación inmediata del documento denominado "ficha de recepción de autorización" acorde con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento relacionado con los principios de finalidad, proporcionalidad y con las características del consentimiento (libre).

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. contra la Resolución Directoral N° 203-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016 de la Dirección de Sanciones en el extremo referido al **monto de la multa** impuesto con la Resolución

Directoral N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de abril de 2016 de la Dirección de Sanciones,

Que dispuso en:

En su artículo 1: *"Sancionar a Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. con la multa ascendente a cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas, configurándose la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 38) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"*, y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, disponer:

En su artículo 1: *"Sancionar a Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. con la multa ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias, por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas, configurándose la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 38) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"*,

Artículo 2.- CONFIRMAR en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 203-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016 de la Dirección de Sanciones que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de abril de 2016 de la Dirección de Sanciones, con lo cual concluye el procedimiento sancionador, agotándose la vía administrativa.

Artículo 3.- PONER EN CONOCIMIENTO de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. que el literal d) del numeral 3) artículo 38) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales establece que constituye infracción muy grave no cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales para ello.

Artículo 4.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ROGER RAFAEL RODRÍGUEZ SANTANDER
Director General (e) de Protección de Datos Personales